



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Silvia Fernanda López Cardona y otros
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: 2012-037

El pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), se celebró la Audiencia de Pruebas, de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que además se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión –derecho del que hicieron uso, tal como consta en el acta de audiencia vista a folios 174 a 178 del cuaderno principal. En consonancia con el art. 182 del mismo estatuto, este Juzgado manifestó la imposibilidad de indicar el sentido del fallo, en razón a la valoración en conjunto, que debía hacerse a las pruebas aportadas al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo preceptuado por el art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se proferirá Sentencia de Primera Instancia, en los siguientes términos:

1. Breve resumen de la demanda y su contestación:

Hechos:

Los fundamentos fácticos más relevantes se sintetizan así:

La señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA nació el 20 de noviembre de 1981; sus padres JOSE JAVIER LOPEZ CARDENAS y MARLENY CARDONA; sus hermanos SULDERIS, NILSA Y SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA.

El 30 de mayo de 2010, SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, no pudo hacer uso del derecho al voto, ya que no apareció en los listados de la mesa 11 del puesto de votación ubicado en la universidad de Ibagué; verificada la información, encontró que su cédula de ciudadanía se encontraba cancelada por muerte, mediante resolución

No. 6079 de 2008 y registro serial 4664071 emanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez verificado su estado de afiliación en la página wb de la E.P.S. Salud Total, esta certificó que la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, se encontraba excluida por fallecimiento.

El 4 de junio de 2010 y el 26 de julio de 2010, la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA presenta derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando aclaración sobre las causas por las cuales había sido declarada fallecida.

El 18 de febrero (sic) de 2010, la Registradora del Municipio de Herveo- Tolima, informa a SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, que mediante Resolución 9163 de 2010, se dio de alta la cédula de ciudadanía 28.766.212, correspondiente a su número de identificación.

Ante la insistente negativa de la EPS SALUD TOTAL para el pago de su licencia de maternidad, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, le ordenó a la entidad de salud el pago de la mencionada prestación.

En repetidas ocasiones a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA le fue restringida la posibilidad de adquirir créditos para poder realizar sus labores como independiente, en razón a que las bases de datos arrojan que se encontraba fallecida.

Pretensiones:

1. Solicita el reconocimiento y pago por Daños Morales, en el equivalente en SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M	V/PESOS
SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA	AFECTADA	100	\$56.670.000
ARMANDO GIRON ROJAS	CONYUGE	100	\$56.670.000
IVANNA GIRON LOPEZ	HIJA	50	\$28.335.000
SULDERIS LOPEZ CARDONA	HERMANA	50	\$28.335.000
NILSA LOPEZ CARDONA	HERMANA	50	\$28.335.000

SERGIO ANDRES LOF CARDONA	HERMANO	50	\$28.335.000
MARIA MARLENY CARDONA	PROGENITORA	50	\$28.335.000

2. Por concepto de perjuicios materiales solicita el pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Valor que debe ser actualizado al momento de la aprobación de la conciliación.

Contestación de la Demanda:

Durante el término legal, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante apoderado contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito de FALTA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA -fl. 71-, las que se entenderán resueltas con la decisión que final que se tome en el presente asunto.

Los argumentos presentados por el profesional del derecho contra las pretensiones de la demanda que hacen referencia a la oposición de las pretensiones, por considerar que no están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del estado, si se tiene en cuenta que no esta demostrado la omisión, retardo, negligencia, imprudencia e imprevisión, de esta parte, en la medida en que las actuaciones u omisiones que dieron lugar a la generación del Registro Civil de defunción de la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA fueron ajenas a la voluntad del funcionario vinculado a la entidad cual, es decir, el Registrador del Estado Civil de Herveo Tolima, pues fue en la auditoria técnica de 17/07/2008 realizada en la Registraduría del Estado Civil de Herveo Tolima y practicada por un funcionario de la empresa SAGEM, empresa encargada de la instalación y migración de equipos de PMT II de la actualización de nuevas versiones para la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien realizo el corte de material de Registro Civil y decadactilares de cedula quedando el corte de la siguiente manera:

Ultimo serial RCN utilizado por la oficina 42745021

Ultimo serial RCN utilizado por la oficina 3977922

Ultimo serial RCD utilizado por la oficina 4664070

Ultimo niup de asignación automática 1104674802

Una vez instaladas las actualizaciones se realizaron las pruebas del sistema para Registro Civil de Defunción en el serial siguiente que para el caso concreto fue el Registro Civil de Defunción el serial 466407 a nombre de SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, registros de defunción que se relaciono como serial de defunción anulado. Igualmente se aclara que este registro no tiene la firma del funcionario con facultad registral que autorizo la expedición del mismo, lo que genera la inexistencia del registro civil de defunción según el artículo 42 del Decreto 1260 de 1970. Fue así como la cédula de ciudadanía No. 28.766.212 fue cancelada por muerte mediante Resolución No. 6079 de 2008.

El nexo causal entre la falla en la prestación del servicio y el daño, tampoco se encuentra acreditado en el presente asunto, y menos aún los perjuicios cuya indemnización se reclama, pues si bien a la entidad le corresponde expedir el documento de identificación de los Colombianos, para el presente caso identificó a la ciudadanía al cumplir su mayoría de edad asignándole el número 28.766.212.

Asegura además que no está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, tenga alguna responsabilidad, ya que no fue la causante del presunto daño; aún admitiendo que constituyera una falla una falla del servicio, la misma no tendría ningún nexo causal con el daño antijurídico, puesto que el mismo fue ocasionado por el accionar exclusivo de un tercero.

En consecuencia con lo anterior solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Pruebas

Cuaderno principal:

- Copia autenticada del Registro civil de matrimonio N. 4086970 de los señores OSCAR ARMANDO GIRON ROJAS y SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA – fl. 4-.
- Copia autenticada del Registro civil de nacimiento N. 81/11/20 de SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA – fl. 5-.
- Copia autenticada del Registro civil de nacimiento con indicativo serial 50449062 de IVANNA GIRON LOPEZ fl. 9-.
- Copia de la "SOLICITUD INFORMACION – AFILIACION SALUD TOTAL EPS –S, correspondiente a SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA – fl. 10-.
- Certificación expedida por el Representante legal de la empresa INVERSIONES B y B S.A., en donde se manifiesta que la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA

laboró del 1 de noviembre de 2003 al 31 de mayo de 2007; y que en el mes de junio de 2010 la empresa solicitó su reintegro en el cargo de auditora con una asignación salarial de \$1.800.000, sin poderse llevar a cabo ya que cuando la persona se fue a afiliar a su EPS salud total, aparecía como fallecida –fl. 11-.

- Copia autenticada del derecho de petición elevado por SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 4 de junio de 2010, en donde solicita le expliquen por que razón aparece ante dicha entidad como fallecida – fl. 12.
- Copia autentica de los oficios Nos. 2901 y 2862 en donde los registradores especiales del estado civil ANGELA BEATRIZ ROJAS PINTO y LUIYEN BARRERO SALAZAR remite al Coordinador Archivo Nacional de Identificación el derecho de petición referido en el punto anterior –fl. 14-.
- Copia autentica del derecho de petición presentado el 27 de julio de 2010 por la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde solicita le expliquen por que razón aparece ante dicha entidad como fallecida –fl. 12-.
- Copia autentica del oficio RMH – 405 de 27 de julio de 2010, en donde la Registradora Municipal del Estado Civil de Herveo – Tolima le informa a SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA que se le corrió traslado de la petición a la Dirección Nacional de Identificación – Altas Bajas y Cancelaciones solicitando se de de alta la cédula de peticionaria –fl. 16-.
- Copia autentica del oficio RHM -0404 en donde la Registradora Municipal del Estado Civil de Herveo – Tolima, le solicita a la Dirección Nacional de Identificación – Altas Bajas y Cancelaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que de de alta la c.c. No. 28.766.212 cuya titularidad corresponde a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA –fl. 17-.
- Copia autentica del derecho de petición elevado por SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA a la EPS SALUD TOTAL de Ibagué, en donde le solicita la cancelación de la licencia de maternidad – fl. 18-.
- Copia autentica de la respuesta emitida por Salud Total al derecho de petición presentado por SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, en donde se le informa que para la liquidación de las prestaciones pendientes, es el FOSYGA quien debe aplicar la corrección del estado de fallecido a activo –fl. 19-.
- Copia autentica del oficio No. 435 de octubre 24 de 2011, por medio del cual la oficial mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, le informa a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA

que le fue tutelado a su favor el derecho fundamental al mínimo vital menoscabado por la EPS SALUD TOTAL y el FOSYGA -fls. 20 y 20 A-.

- Copia de la impresión del extracto de información de Afiliados en la base de datos única de afiliación del 20/09/2011 al sistema de seguridad social en donde aparece la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA como "AFILIADO FALLECIDO" – fl. 21-.
- Copia de la impresión del extracto de información de Afiliación a Salud Total de 1/3/2012, en donde la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA aparece en estado de afiliación "VIGENTE" – fl. 22-.
- Copia autentica del oficio RMH – 0541 de 18 de noviembre de 2010, por medio del cual la Registradora Municipal del Estado Civil de Herveo – Tolima, le informa a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA que la c.c. No. 28.766.212 expedida a su nombre se encuentra vigente de conformidad con la Resolución 9163 de 2010 – fl. 23-.

Allegadas con la contestación de la demanda

- Copia simple de la auditoria técnica de fecha 17/07/2008 practicada por un funcionario de SAGEM en las instalaciones de la Registraduría del Estado Civil de Herveo – Tolima –fls. 87 a 90-
- Copia simple del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 4664071 correspondiente a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, y en cuyo texto se encuentra escrito transversalmente "ANULADO PRUEBA PMT"– fl. 91-
- Copia simple de la Resolución No. 9163 de 2 de agosto de 2010, suscrita por el Director Nacional de Identificación, la que revocó la parte pertinente de la Resolución No. 6079 de 2008 mediante la cual se canceló por muerte de su titular la cédula de ciudadanía número 28.766.212 expedida en Herveo – Tolima, el 30 de junio de 2000 a nombre de SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, y restableció su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación ANI –fls. 92 y 93-.

Cuaderno 3 Pruebas parte demandada

- Oficio recibido en la secretaria del Despacho el 13 de agosto de 2013, por medio del cual el Representante legal de Inversiones B y B S.A. se ratifica en lo manifestado en la certificación elevada el 29 de febrero de 2012, con relación a la solicitud de empleo de la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, aclarando que fue seleccionada

para desempeñar el cargo de auditora con un contrato de prestación de servicios, pero de acuerdo con el inconveniente que ella presentaba con la registraduría por aparecer fallecida, la empresa se abstuvo de tener algún vínculo laboral, porque no cumplía con los requisitos mínimos legales, y en esos días la empresa sufrió algunos cambios por los cuáles se privó de ocupar dicho cargo, razón por la cual no es posible adjuntar pagos de seguridad social. Informa además que la señora cumplía con los requisitos profesionales necesarios para desempeñarse en cualquier cargo administrativo en el cual pudo haber sido contratada de no haber sido por el inconveniente con la registraduría –fl. 1-.

- Oficio recibido en la secretaria del Despacho el 23 de agosto de 2013, por medio del cual el Coordinador de servicio al cliente de la EPS SALUD TOTAL, informa entre otros, que la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA surte afiliación en calidad de cotizante independiente el día 1 de abril de 2009 contrato que se encontró vigente hasta el día 30 de mayo de 2013, por lo tanto la protegida presentaba un estado administrativo activo en el momento del parto el día 29 de abril de 2013, presentando un estado administrativo activo en el momento del parto el día 29 de abril de 2013, ya que su pago fue realizado el día 9 de abril de 2013 mediante planilla 8422571394 –fl. 2-.

Cuaderno 4 Pruebas parte demandada

- Oficio recibido en la secretaria del Despacho el 22 de agosto de 2013, por medio del cual el Coordinador de servicio al cliente de la EPS SALUD TOTAL, informa que no ha sido notificada del fallecimiento de la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, presentando un estado de protección laboral de acuerdo a su último contrato cerrado el 30 de mayo de 2013 en calidad independiente, en nuestra base de datos no reposa acta de defunción para poder aplicar la respectiva novedad de exclusión por fallecimiento; A la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA se le brindó atención prenatal y parto teniendo en cuenta que sin importar el estado administrativo de la materna, SALUDTOTAL debe brindar atención prioritaria a toda gestante, además, es necesario verificar el estado administrativo durante el parto, la historia clínica y fecha de nacimiento - fl. 1-.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2013 –Pruebas y Alegaciones conclusivas-, se mencionó la imposibilidad, hasta ese momento, de

indicar el sentido del fallo, en razón a que debían valorarse en conjunto las pruebas aportadas al proceso, procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio -fijado en la audiencia inicial¹-, consiste en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es responsable administrativamente por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores: SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, IVANNA GIRON LOPEZ, OSCAR ARMANDO GIRON ROJAS, SULDERIS LOPEZ CARDONA, NILSA LOPEZ CARDONA, SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA y MARIA MARLENY CARDONA, como consecuencia de la cancelación por muerte de la cedula de ciudadanía No. 28.766.212 correspondiente a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, mediante Resolución No. 6079 de 2008 y registro serial 4664071 expedido por la Registraduría Nacional.

De la Cédula de Ciudadanía

La ley 39 de 1961 en su artículo 1° señala que la Cédula de Ciudadanía es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, podrán identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia C-511 de 1999 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles, y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad del titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

¹ Folios 128 a 134 Cuaderno principal

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en la elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)".

De esta manera, tenemos que el asunto bajo estudio debe ser examinado a la luz del artículo 90 de la Carta Política, según el cual, el Estado es responsable únicamente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, constituyéndose de esta forma en el fundamento y marco general de la responsabilidad patrimonial estatal.

Respecto de este tema, como primera medida debe aclararse, que si en un determinado caso no se invocó correctamente el título de imputación, el juez administrativo, en razón del principio *iura novit curia* y tomando como punto de partida, los hechos demostrados, puede descartar el título jurídico invocado por la parte actora y aplicar el que considere correcto.

Sobre el tema, nuestro órgano de cierre ha advertido la necesidad, en cada caso particular, que se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con el fin de determinar si el Estado es responsable del daño acaecido a los demandantes, pues esa responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diversos escenarios en las cuales la entidad demandada esta llamada a responder por la producción de un daño antijurídico.

Aclarado lo anterior, procede esta instancia a estudiar el caso concreto, en los siguientes términos:

La situación fáctica que dio origen al daño argüido por los demandantes, tuvo su génesis en la desatinada cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 28.766.212, correspondiente a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, anulación que se adelantó mediante Resolución No. 6079 de 2008 y registro serial 4664071, desafuero que fue corregido por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación, mediante la expedición No. 9163 de 2010, por medio de la cual se dio de alta la mencionada cédula de ciudadanía (fl. 92).

Como prueba de la falla en el servicio, fueron allegados al expediente copia de los documentos mencionados anteriormente; Igualmente, así lo corrobora la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando contesta la demanda.

Así las cosas, para el despacho existe certeza del daño ocasionado a SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA.

Por último y frente al nexo causal, se insiste que se trata de un elemento necesario para determinar que un hecho es la causa de un daño y por ende, vital para estructurar la responsabilidad estatal y a juicio de esta instancia, dentro del proceso concurren elementos de juicio que permiten concluir que la causación del daño ocasionado a la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA es imputable a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se explicará a continuación.

Siendo coherentes con lo descrito en el párrafo precedente, es deber del demandante, con el fin de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, acreditar que se presentó falla en el servicio, y la entidad demandada tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier responsabilidad, probando que su actuar no fue constitutiva de la transgresión del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba supeditada, o, acreditando que el nexo causal no le es imputable, demostrando que el resultado dañoso o perjudicial fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Entiéndase el contenido obligacional, como el previsto en el Decreto 1010 del 2000, el cual dispone, entre las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas; Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás; Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades

competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades, entre otras. Subrayas fuera del Juzgado.

De esta manera, logramos tener claro, la responsabilidad que le asiste a la autoridad electoral, si llegare a incumplir, siquiera una de estas obligaciones constitucionales y legales; los daños que se ocasionen por esta causa indudablemente deben endilgarse responsabilidad y consecuentemente, ha de repararse el perjuicio causado, sin olvidar que deben estar presentes los elementos que la componen.

Así púes existen suficientes elementos de juicio que permiten concluir la responsabilidad de la administración en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los hechos que dieron origen a la presente actuación.

Anotado como ha quedado, este juzgador no encuentra ajustadas a la presente controversia, ninguno de los eximentes de responsabilidad, en tanto que las funciones para las que fue creada la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe cumplirse sin reparo alguno.

Empero, como hubo una evidente falla en el servicio, surge para la Registraduría Nacional del Estado Civil la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a quien no estaba en el deber jurídico de soportarlo.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios materiales

El apoderado de parte demandante pide que por este concepto de lucro cesante se reconozca a favor de la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

En este orden de ideas procederá este juzgado a valorar el contenido de las certificaciones expedidas por el Representante legal de INVERSIONES B Y B S.A. – folio 11 cuaderno principal y folio 1 cuaderno No. 3-, en las que se reseña:

Certificación expedida el 29 de febrero de 2012 y allegada con la demanda –fl. 11 Cuaderno principal-

" (...)

La señora SILVIA FERNANDA LÓPEZ CARDONA Identificada con cédula de ciudadanía No. 28.766.212 de Herveo Tolima, laboró para La empresa INVERSIONES B Y B S.A. NIT: 809008583-3 del 1 de noviembre de 2003 al 31 de mayo de 2007. En el mes de Junio del

año 2010 la empresa solicita el reintegro a la señora en mención, como profesional en el cargo de auditora con una asignación salarial de \$(1.800.000) Un Millón Ochocientos Mil Pesos mcte.

Reintegro que no pudo llevarse a cabo ya que cuando la persona se fue a afiliar a su EPS salud total, ésta aparecía como fallecida.

(...)"

Certificación expedida el 12 de agosto de 2013 y allegada en virtud de prueba solicitada por la parte demandada –fl. 1 Cuaderno 3-

(...)

El suscrito, como representante legal de la empresa INVERSIONES B Y B. S.A. NIT. 809.008.583.-, me permito ratificar lo manifestado en la certificación elevada el día 29 de febrero del año 2012, con relación a la solicitud de empleo de la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.766.212. No obstante, aclaro que la señora antes mencionada fue seleccionada para desempeñar el cargo de auditora con un contrato por prestación de servicios, pero de acuerdo con el inconveniente que ella presentaba con la registraduría por aparecer fallecida, la empresa se abstuvo de tener algún vínculo laboral, porque ella no cumplía con los requisitos mínimos legales. En esos días la empresa sufrió algunos cambios por los cuáles se privó de ocupar dicho cargo; por tal motivo no puedo adjuntar pagos de seguridad social. De otra parte informo que la señora cumplía con los requisitos profesionales necesarios para desempeñarse en cualquier cargo administrativo, en el cuál pudo haber sido contratada de no haber sido por el inconveniente, mencionado en la registraduría

(...)"

A juicio del H. Consejo de Estado², El juez como director del proceso, goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe cimentar su decisión con el objeto de formar libremente su convencimiento tomando como referente los principios científicos de la sana crítica, y la libre apreciación de la prueba, conforme lo indica el art. 187 del C.P.C. De modo tal, que la valoración probatoria admite inexcusablemente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables.

En este orden de ideas, para este Juzgado la prueba documental traída al proceso en aras de corroborar los perjuicios materiales –en su modalidad de lucro cesante-, y que tiene que ver con las certificaciones transcritas con anterioridad, no son asertivas, ni configurativas del hecho que la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, tuvo una opción de empleo real y verdadera, teniendo en cuenta que como bien lo expresa el representante legal de la empresa B Y B Inversiones, dicha compañía sufrió unos

² Sección Cuarta, CP Juan Ángel Palacios, Rad 1.791. Inna Yolanda Páez contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal.

cambios que imposibilitaron la contratación de un profesional en dicho cargo; situación que a todas luces permite concluir, como bien lo hace el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que ni siquiera la demandante hubiese podido ser nombrada en el cargo de auditora.

Es así, como resulta claro que no basta con manifestar la necesidad de resarcimiento por el daño material –lucro cesante–, presuntamente sufrido con ocasión de la falla en el servicio ya determinada, si no que es necesario que el juez de instancia se convenza del perjuicio referido por la víctima, consecutivo de la desmejora en el patrimonio de la víctima. Dicho convencimiento debe estar fundamentado en pruebas que persuadan, sin ningún tipo de dubitación al juzgador de instancia, sobre el daño material aducido.

Ahora bien, para poder concluir la ocurrencia efectiva del presunto daño señalado por el apoderado de la parte demandante, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado y del particular se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último

y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio³. Subrayas del despacho.

En este orden de ideas, se reitera, que en la prueba documental traída al expediente, en aras de probar el lucro cesante aludido por la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, no fue suficiente para declarar la existencia del mencionado perjuicio material, razón por la cual el despacho se abstendrá de emitir alguna condena por este concepto.

Perjuicios morales

La parte demandante solicita como perjuicios morales el equivalente a 100 S.M.L.M.V a favor de los señores SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA y ARMANDO GIRON ROJAS; 50 S.M.L.M.V. a favor de la menor IVANNA GIRON LOPEZ, y los señores SULFERIS LOPEZ CARDONA, NILSA LOPEZ CARDONA, SERGIO ANDRES LOPEZ CARDONA y MARIA MARLENY CARDONA.

La doctrina ha indicado⁴ que esta clase de perjuicios atienden al cubrimiento de la lesión de los sentimientos, situaciones alógenas, o menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro del determinado límite que no transvase a lo patológico.

Resulta pues claro que la injusta molestia padecida por la señora SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA, a causa de la multicitada falla en el servicio público encargado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, puede traducirse en la configuración del daño moral aceptado por la doctrina y la jurisprudencia.

De manera que el Consejo de Estado ha proporcionado los parámetros que han de tenerse en cuenta al momento de tasar los perjuicios morales, también lo es que ha reiterado en su jurisprudencia que es el juez a quien le corresponde tasar de manera discrecional el valor de la reparación.

El despacho, dadas las condiciones especiales que rodearon la lesión sufrida por ALICIA RICO DE LOZANO, considera justo y prudente acceder parcialmente a las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la demanda, habida cuenta que las

³ *Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170.)*

⁴ Enrique Gil Botero "Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado", Tercer edición.

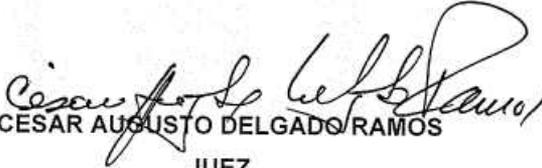
Continuación de la Sentencia proferida dentro del medio de control de Reparación Directa interpuesto por SILVIA FERNANDA LOPEZ CARDONA y Otros contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de los mínimos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEPTIMO: ORDENAR que en firme esta sentencia y devuelto el remanente consignado para gastos del proceso si lo hubiere, se archive el expediente, previas las anotaciones en el Sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ